

Empresa, miembros del Comité o Delegados de personal, tendrán la garantía de sus actuaciones en el contenido del artículo 68 del vigente Estatuto de los Trabajadores, que se da por reproducido.

Art. 26. Los trabajadores dispondrán de un tablón de anuncios en cada Centro de trabajo.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.-Se establece una Comisión Paritaria del Convenio, como órgano mixto de interpretación, conciliación y arbitraje. Dicha Comisión estará constituida por un representante de cada Central Sindical y un posible Asesor si lo estimare cada una de las partes, así como los correspondientes representantes de ANEPC y su Asesor, fijándose como domicilio de la misma el de la Asociación Nacional de Empresarios de Peluquerías de Caballeros, sito en esta capital, calle de Arriaza, número 4.

Segunda.-Las Empresas afiliadas a esta Patronal a la cual pertenecen los Delegados que acuden a negociar el Convenio, abonarán los días que dure la negociación como días trabajados.

Tercera.-La Asociación de Empresarios de Peluquerías de Caballeros tiene montadas distintas Escuelas profesionales y en proyecto su ampliación, y en ellas se imparten las enseñanzas propias de la profesión, incluso las de técnicas más avanzadas, no sólo para los alumnos de matrícula normal, sino también para aquellos profesionales que quieran promocionarse.

En estas Escuelas se expedirán los Diplomas o Títulos que acrediten la competencia y en su consecuencia servirán para dar a conocer el grado de profesionalidad adquirido.

Los exámenes serán realizados por el profesorado que hubiere impartido las enseñanzas, auxiliados por otros profesionales, pertenecientes a las Centrales Sindicales firmantes de este pacto, con la intervención de los Organismos oficiales que procediere.

Cuarta.-El presente Convenio sustituye en lo específicamente determinado en el mismo a cualquier otra disposición o normativa reguladora de la actividad laboral de la industria de Peluquerías de Caballeros y de los trabajadores que en ella prestan su servicio, quedando subsistentes, con carácter complementario o supletorio, las demás que resulten de aplicación.

Y siendo las veinte horas del día 29 de julio de 1986, firman el presente Convenio Colectivo de Trabajo los comparecientes, dando con ello su conformidad y aceptación.

Quinta.-El presente Convenio quedará denunciado automáticamente el 31 de diciembre de 1986, y será revisada su tabla salarial, en el caso de que el IPC sobrepasare el incremento del 8 por 100, siendo de carácter retroactivo y sirviendo la misma como base para la negociación del próximo Convenio.

Sexta.-Cualquier Central Sindical o Patronal con representatividad en el sector podrá adherirse al presente Convenio Colectivo de Trabajo.

25486 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Revisión Salarial para el año 1986 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Organismo autónomo «Administración Turística Española».

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Organismo autónomo «Administración Turística Española», revisión salarial para 1986, que fue suscrita con fecha 31 de julio de 1986, de una parte por miembros del Comité de Empresa en representación del colectivo laboral afectado por el Convenio, y de otra, por representantes de la Secretaría General de Turismo en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal) en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en ejecución de la revisión salarial de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de septiembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

ACUERDO DE REVISION SALARIAL PARA EL AÑO 1986 DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL ORGANISMO AUTONOMO «ADMINISTRACION TURISTICA ESPAÑOLA»

Acuerdos adoptados por la Comisión Negociadora de la revisión salarial del Convenio Colectivo para el personal laboral del Organismo Autónomo «Administración Turística Española», en su reunión celebrada el 31 de julio de 1985.

Tras el examen del informe emitido por la Dirección General de Gastos de personal del Ministerio de Economía y Hacienda en trámite previsto en el artículo 21 de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado, informe de carácter favorable a la propuesta de revisión salarial pactada por la Comisión Negociadora, la misma adopta los siguientes acuerdos:

1. Incrementos en los siguientes conceptos retributivos:

Sueldo base: 5,50 por 100.

Plus de residencia: 5,50 por 100.

Prima de asistencia: 7,20 por 100.

Horas extraordinarias: 6,22 por 100.

Prima a la producción (artículo 32): Para 1986 se estima un incremento global a nivel de red de la prima de producción de un 13 por 100.

Prima indirecta de producción (artículo 33): La prima indirecta se incrementa en un 13 por 100, quedando la cantidad en 3.317 pesetas.

2. Acción social:

Becas (artículo 55).

Para hijos de trabajadores: En este artículo el monto total a repartir es de 1.180.000 pesetas.

Para trabajadores: En este artículo el monto total a repartir es de 590.000 pesetas.

Ayudas a la recuperación de los hijos de trabajadores en Escuelas Especiales por razón de su deficiencia psíquica o mental: En este artículo el total anual a repartir es de 295.000 pesetas.

Ayudas para gastos de libros escolares (artículo 56): En este artículo el monto total a repartir es de 885.000 pesetas (117 ayudas de 5.000 pesetas cada una).

3. Distribución de la masa salarial:

La Comisión acuerda distribuir la masa salarial aprobada y el incremento para 1986 (7,2 por 100), de acuerdo con el siguiente cuadro:

Conceptos retributivos	Masa salario 1986	Porcentaje sobre total	Porcentaje incremento	Variación en pesetas
Sueldo base.....	1.870.731.839	51,75	5,50	97.526.304
Antigüedad.....	324.788.803	8,98	10,37	30.507.452
Plus de montaña.....	37.495.108	1,04	-	-
Plus de residencia.....	8.914.658	0,25	5,50	464.745
Prima de producción.....	667.023.899	18,45	13,00	76.737.263
Nocturnidad.....	16.259.069	0,45	5,50	847.629
Manutención y alojamiento.....	7.968.523	0,22	-	-
Complemento S. C. y dedicación exclusiva.....	2.516.309	0,07	-	-
Diferencia Seguridad Social por enfermedad.....	18.724.741	0,52	7,20	1.257.632
Servicios extras.....	48.043.851	1,33	7,05	3.165.910
Prima de asistencia.....	32.765.660	0,91	7,20	2.200.679
Horas extras.....	21.622.025	0,60	6,22	1.266.136
Pagas extras.....	308.719.946	8,54	6,22	18.077.933
Premio dote jubilación o fallecimiento.....	21.085.912	0,58	-	-
Plus de transporte.....	21.769.965	0,60	-	-
Plus de distancia.....	22.849.026	0,63	0,20	45.607
Otros devengos.....	183.886.804	5,09	6,19	10.712.376
Subtotal A.....	3.615.166.144	100,00	7,20	242.809.666
Becas.....	2.063.600	70,00	7,20	138.600
Ayuda para libros escolares.....	884.400	30,00	7,20	59.400
Subtotal B.....	2.948.000	100,00	7,20	198.000
Total A + B.....	3.618.114.144	-	7,20	243.007.666

4. Consecuentemente con lo anterior, se aprobaron las siguientes tablas salariales y de horas extraordinarias.

TABLAS SALARIALES DE 1986
(En porcentaje)

Niveles	Salario base Mensual	Salario anual 14 pagas	Salario base mensual más prorrateo de pagas extras Cantidades redondeadas	Salario anual con prorrateo de pagas extras	Coficiente para el reparto de prima a la producción
1	61.708	863.912	61.708 + 10.285 = 71.993	863.912	10
2	56.487	790.818	56.487 + 9.415 = 65.902	790.818	8
3	49.814	697.396	49.814 + 8.302 = 58.116	697.396	6
4	48.030	672.420	48.030 + 8.005 = 56.035	672.420	5
5	46.212	646.968	46.212 + 7.702 = 53.914	646.968	4
6	44.763	626.682	44.763 + 7.461 = 52.224	626.682	3
7	43.797	613.158	43.797 + 7.300 = 51.097	613.158	2
8	37.135	519.890	37.135 + 6.189 = 43.324	519.890	1
9	29.267	409.738	29.267 + 4.878 = 34.145	409.738	1
10	23.550	329.700	23.550 + 3.925 = 27.475	329.700	1

HORAS EXTRAORDINARIAS - AÑO 1986

Niveles	0	3	3	10	21	25	26	33	45	40	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
1	707	728	763	820	855	884	890	975	1.025	1.032	1.039	1.045	1.053	1.059	1.068	1.074	1.061	1.089	1.096	1.103	1.110	1.116	1.123	1.131
2	645	665	697	749	781	807	814	890	936	943	949	956	961	969	974	981	988	993	1.002	1.007	1.013	1.019	1.026	1.034
3	569	586	615	660	689	713	717	785	825	832	838	843	849	854	859	865	871	877	883	888	893	901	906	910
4	549	565	593	635	664	686	691	757	796	802	806	813	818	823	827	835	840	844	850	855	861	867	867	872
5	528	545	569	613	639	660	665	729	765	772	776	782	786	791	797	803	808	814	819	823	829	835	840	846
6	512	527	552	607	618	639	645	705	741	747	752	757	762	766	773	778	783	787	793	798	803	808	814	819
7	500	515	541	581	605	626	630	690	724	730	743	740	745	751	755	759	765	771	775	781	785	790	796	800
8	424	437	459	492	513	530	534	586	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	334	344	350	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	276	285	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25487 ORDEN de 17 de septiembre de 1986 sobre concesión de beneficios a empresas que realicen instalaciones industriales en las zonas de urgente reindustrialización de Asturias, Galicia, Madrid y Nervión.

Ilmo. Sr.: En aplicación de la Ley 27/1984, de 26 de julio, los Reales Decretos 188/1985, de 16 de enero; 752/1985, de 24 de mayo; 190/1985, de 16 de enero, y 531/1985, de 17 de abril, declararon respectivamente a Asturias, Galicia, Madrid y Nervión como zonas de urgente reindustrialización, estableciendo el procedimiento para la concesión de beneficios a las empresas que lleven a cabo inversiones en dichas zonas.

Los anteriormente citados Reales Decretos, señalan que dicha concesión se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento y previo informe de las Comisiones Gestoras de las Zonas de Urgente Reindustrialización.

Informados los proyectos presentados por los Organismos competentes, este Departamento procedió a elevar la oportuna propuesta al Consejo de Ministros para su correspondiente aprobación.

En su virtud, este Ministerio y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas al Real Decreto 189/1985, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios que se indican en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.-Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía a emitir una resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales a que se deban someter las Empresas beneficiarias para la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deban quedar iniciadas y concluidas las mismas.

Tercero.-De acuerdo con lo establecido en los mencionados Reales Decretos una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, concederá los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas.

Cuarto.-1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que dé lugar esta Orden quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

En caso de confluencia de subvenciones procedentes de los presupuestos de las Comunidades Autónomas, el total no podrá sobrepasar en ningún caso el porcentaje máximo del 30 por 100 de la inversión que se apruebe.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamente, se conceden por un periodo de cinco años prorrogable por otro periodo no superior a éste, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

4. Serán incompatibles los beneficios correspondientes a las zonas de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial (artículo 28 de la Ley 27/1984, de 26 de julio sobre reconversión y reindustrialización).

Quinto.-La resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos, se notificará a los beneficiarios a través de las Oficinas Ejecutivas de las respectivas zonas de urgente reindustrialización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de septiembre de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Subsecretario.